

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Proceso: Pertenencia
Demandante: Plutarco Quiroz Vega
Demandado: Carmen Martínez Naranjo
Intervinientes: Gustavo Adolfo, Rita Matilde y José Manuel Vega Quiroz

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [43156](#)

Barranquilla, D.E.I.P., marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de la ejecutoria del auto de 22 de febrero de 2021 que admitió los recursos de apelación instaurados por el demandante Plutarco Quiroz Vega y los señores Gustavo Adolfo, Rita Matilde y José Manuel Vega Quiroz frente a la sentencia de fecha diciembre 14 de 2020 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, el referido demandante allegó un memorial aportando una serie de pruebas documentales con fundamento en el numeral 3º del artículo 327 del Código General del Proceso.

Se procede a resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se fundamenta la solicitud indicando que al momento para alegar de conclusión fue presentada una oposición a la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, por lo que esa parte afronta hechos nuevos y sobrevinientes propuestos por los opositores, no susceptibles en su oportunidad al debate probatorio.

La norma del numeral 3º del artículo 327 del Código General del Proceso, establece:

“Trámite de la apelación de sentencias. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

3. **Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia**, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.” (resaltados de este funcionario)

Por lo que se debe tener en cuenta para poder ordenar, en segunda instancia, la prueba solicitada (en este caso admitir esos documentos como acervo probatorio) **es la fecha en que el hecho a demostrar haya acontecido**, que debe ser en una ocasión posterior a la fecha en

que la parte pudo pedir o aportar medidos probatorios al proceso y no la etapa en que ese supuesto factico o su contrario se haya alegado o mencionado al interior de trámite procesal.

En ese orden de ideas, si los hechos sobre los que versan los documentos ahora adjuntados se realizaron o acontecieron con anterioridad a la formulación de la demanda de este asunto en mayo de 2013, no sería esta la oportunidad procesal válida para permitir su incorporación, así sean para desvirtuar afirmaciones efectuadas en la etapa de alegatos de conclusión.

Por lo que se pasa a verificar sobre la temporalidad de los hechos que se pretenden probar con los documentos adjuntados al memorial, de acuerdo al orden e identificación dada por el peticionario, así:

1. Certificado de Tradición del predio Aguas Vivas, generado con el PIN N° 201223432437573915, de fecha 23 de diciembre de 2020. Tocante con la matrícula inmobiliaria N° 060-28055.

Su última inscripción es la Anotación: Nro 009 Fecha: 11-05-2006 Radicación: 2006-8136 de la Escritura 0484 del 21-04-2006 Notaria Unica de Santo Tomas; por lo que no tiene la vocación de demostrar ningún evento ocurrido con posterioridad al año 2013 ^{véase nota 1}

2. Certificado de la Contraloría General de la República sobre el tiempo de servicio en esa entidad de la difunta Carmen Josefina Vega Orozco.

Certifica un lapso de tiempo entre 01-04-1956 y 30-06-1984; por lo que no tiene la vocación de demostrar ningún evento ocurrido con posterioridad al año 2013 ^{véase nota 2}

3. Recibos de pago de la obligación hipotecaria por la suma de \$128.200, más los intereses al 11% anual.

Reflejan una serie de pagos entre febrero de 1972 y julio de 1987; por lo que no tiene la vocación de demostrar ningún evento ocurrido con posterioridad al año 2013 ^{véase nota 3}

4. Respuesta de FOGAFIN en el sentido de haber cancelado PLUTARCO QUIROS VEGA, con cédula de ciudadanía número 9052334 el préstamo hipotecario por valor de \$128.200 pesos.

No contiene una fecha precisa sobre cuándo fue la ocurrencia de los hechos allí mencionados de la existencia de un crédito hipotecario y de su cancelación; por lo que no tiene la vocación de demostrar ningún evento ocurrido con posterioridad al año 2013 ^{véase nota 4}

¹ Folios 8 a 11 del archivo digital “46. PRUEBAS EN 2da. INSTANCIA PLUTARCO”

² Folios 12 ibidem

³ Folios 13 a 101 ibidem

⁴ Folios 102 a 103 ibidem

5. Recibos de pago del Impuesto Predial hasta el año 2019 y la Valorización 2005 del inmueble de la Calle 80, N° 45-21. ^{véase nota 5}

Si bien hay una serie de documentos que van desde 1986 al 2019, se debe indicar que los anteriores al año 2013, debieron ser aportados junto a la demanda y no en esta oportunidad. Al no tener la vocación de demostrar ningún evento ocurrido con posterioridad al año 2013.

Y, los posteriores entre 2013 y 2019 no son pertinentes, pues le corresponde al actor demostrar que ejerció el lapso legal de posesión con anterioridad a la formulación de la demanda, pues en ese momento es que debía tener consolidado su derecho y no es pertinente entrar a demostrar la ejecución de actos posesorios durante la duración del proceso judicial,

6. Avalúo catastral del inmueble de propiedad de la señora RITA MATILDE QUIROZ VEGA, por la suma de 370 millones de pesos, y avalúo catastral del inmueble de propiedad del opositor JOSE MANUEL QUIROZ VEGA, por la suma de 58 millones de pesos.

Lo que se debe resolver en la sentencia de segunda instancia es si el demandante ejerció o no la posesión necesaria para adquirir por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble pretendido, no es relevante para esos efectos la capacidad económica de estas dos personas, por lo que no es pertinente la aportación de estos documentos al proceso. ^{véase nota 6}

7. Certificado de mi tiempo de servicio en la Rama Judicial colombiana.

Certifica un lapso de tiempo entre 01-02-1967 y 31-08-1971; por lo que no tiene la vocación de demostrar ningún evento ocurrido con posterioridad al año 2013 ^{véase nota 7}

8. Documento privado contentivo del contrato de arrendamiento celebrado entre el suscrito y el señor LESTER ROMERO RIVERA, quien al momento de hacer este memorial continúa disfrutando del garaje como arrendatario.

Tiene fecha de celebración de noviembre de 2013, es decir con posterioridad a la presentación de la demanda, por lo que no es pertinente para demostrar actos posesorios realizados antes de esa circunstancia ^{véase nota 8}

9. Recibos de servicios públicos domiciliarios, a nombre de PLUTARCO QUIROS VEGA y la difunta ROSA VEGA.

Estos documentos solo acreditan quienes “actualmente año 2020”, aparecen inscritos como usuarios de los servicios públicos domiciliarios de ese inmueble, no cuando pudo haber

⁵ Folios 104 a 136 archivo digital “46. PRUEBAS EN 2da. INSTANCIA PLUTARCO”

⁶ Folios 137 a 138 ibidem

⁷ Folio 139 ibidem

⁸ Folios 140-141 ibidem

ocurrido tal inscripción ante las empresas correspondientes, si antes o después de 2013 ^{véase nota 9}

Razones por las cuales, ninguno de estos documentos reúne los requisitos para ser admitidos como pruebas al interior de este proceso en las condiciones reguladas por el artículo 327 del Código General del Proceso, por lo cual se denegará su admisión en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil- Familia:

RESUELVE

Negar la incorporación al proceso como prueba de los documentos allegados en el archivo digital “PRUEBAS EN 2da. INSTANCIA PLUTARCO”

Notifíquese y Cúmplase

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

Para conocer el procedimiento de: [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace.

FIRMADO POR:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
2B9B47D707C941E2AD62182B7AD82C950556E6A42818A44FFD833CF6E3796F09
DOCUMENTO GENERADO EN 04/03/2021 10:41:03 AM**

**VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA**

⁹ Folios 142 a 147 del archivo digital “46. PRUEBAS EN 2da. INSTANCIA PLUTARCO”